



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Consulta incidente de desacato adelantado dentro de la acción de tutela instaurada por José Ariel Rodríguez contra Medimás E.P.S. Radicación número 73-001-40-22-007-2017-00012-04.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho en consulta, la sanción impuesta por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué al Representante Legal de Medimas E.P.S., mediante auto calendado 16 de noviembre de 2021, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendado enero 27 de 2017, proferido por el juzgado de primera instancia dentro de la acción de tutela arriba referenciada, aduciéndose que la entidad ha incumplido en lo referido con la entrega del medicamento Degludec para el tratamiento de su padecimiento de diabetes.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad se predica no solo de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991),

en el caso del desacato, están incorporados los derechos penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con las sanciones, se impone el pleno respeto de las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, expresó al respecto:

*“(...) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

*Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela (...).”*

Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra Medimás E.P.S. aduciéndose la no autorización y entrega del medicamento Degludec

que le es formulado para tratar su padecimiento conocido como Diabetes.

En primer lugar, debe dejarse en claro que si bien la acción de tutela fue instaurada y fallada inicialmente contra Cafesalud E.P.S., según el contenido de las fórmulas médicas anexas al incidente, es Medimás E.P.S. la entidad que actualmente presta los servicios de salud al incidentante.

De igual manera se tiene que el juzgado de primera instancia mediante providencia de fecha octubre 21 de 2021, dispuso notificar al “(...) *actual encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA (...)*” el contenido del fallo de tutela requiriéndolo para que informara si había dado cumplimiento a dicho fallo, de tal manera que con este acto previo al trámite incidental, se legitimó en la causa por pasiva a la E.P.S. que en la actualidad presta los servicios de salud al paciente, no quedando duda entonces que es esta entidad la que en la actualidad debe cumplir el fallo de tutela mencionado.

Ahora bien, el fallo de tutela que es fundamento del presente incidente dispuso la valoración del paciente a través de profesional de la salud, a efectos de que se determinara si el paciente requería la aplicación del medicamento Degludec y en caso afirmativo, hiciera la entrega del citado medicamento.

Por consiguiente, comoquiera que de la copia de las fórmulas anexas al incidente, se desprende que los médicos tratantes han dispuesto la entrega del citado medicamento, los días 26 de noviembre de 2020, el 22 de febrero de 2021 y el 6 de abril de 2021, no existe duda entonces que es obligación de la EPS incidentada garantizar la entrega del mismo, sin condicionamientos administrativos de ninguna índole.

Finalmente, atendiendo que la entidad incidentada omitió pronunciarse frente al requerimiento previo de fecha 21 de octubre de 2021 y frente a la notificación del auto de fecha noviembre 3 de 2021 que admitió el incidente, que está demostrado que el medicamento Degludec le ha sido prescrito al paciente por parte de médicos adscritos a la red de prestadores de servicios de la entidad incidentada y no habiéndose acreditado que se ha entregado el

mismo, era viable declarar al incidentado en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela y consecuentemente debían aplicarse las sanciones impuestas, debiendo confirmarse la decisión consultada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

## **R E S U E L V E**

**1.- CONFIRMAR** el auto calendado noviembre 16 de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué en el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela instaurada por José Ariel Rodríguez contra Medimás E.P.S., radicación número 73-001-40-22-007-2017-00012-04, por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

**2.- NOTIFIQUESE** a las partes la decisión tomada.

**3.- EJECUTORIADA** esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a4dce9f8ad511256604db39ad3e9106e794330a815d02dda45fe88c6b76db**

Documento generado en 26/11/2021 05:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>